

PROTECCIÓN DE LAS CUALIDADES ESTÉTICAS ARQUITECTÓNICAS Y LA IMAGEN URBANA EN LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA ESPAÑOLA VIGENTE DE PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL

Francisco José Collado Montero, Víctor Jesús Medina Flórez,
Facultad de Bellas Artes, Dpto. de Pintura, Universidad de Granada,
fcollado@ugr.es

Los aspectos formales, compositivos, espaciales, cromáticos y materiales, entre otros, determinan las características estéticas de los edificios, considerados individualmente, a la vez que configuran la imagen de un área urbana. En ese ámbito, los acabados y revestimientos exteriores desempeñan un papel especialmente relevante como elementos conformadores de la estética arquitectónica, aparte de su función técnica como materiales protectores de la fábrica. Del mismo modo, otros elementos añadidos al edificio o en su entorno (rótulos, instalaciones, cableado, señalización, etc.) van a influir en la contemplación y apreciación de los inmuebles y en la imagen urbana.

En este sentido, nuestra comunicación tiene como **objetivo** establecer una visión comparada de las disposiciones presentes en la Legislación Autonómica española sobre Patrimonio Histórico y Cultural que de modo más directo afectan a la protección de las cualidades estéticas de los bienes inmuebles protegidos y su entorno, y a la imagen urbana, con especial atención a las medidas relativas a la regulación de los materiales y técnicas de acabado y otros elementos añadidos al inmueble. Se han destacado los aspectos comunes y diferentes entre las disposiciones, en este campo, así como la relación que se puede establecer entre su contenido y la fecha de redacción de los documentos.

El **método** seguido se ha basado en la revisión de toda la legislación autonómica española vigente más reciente sobre patrimonio histórico y cultural, incluidas las leyes que suponen reformas o modificaciones totales de las redacciones anteriores. A partir de ahí se ha procedido a la selección y comentario de las disposiciones de interés, con la extracción de las conclusiones pertinentes. De esta manera, consideramos que el análisis realizado nos permite disponer de una visión representativa del estado de la cuestión, tanto desde el punto de vista geográfico, al incorporar la totalidad de comunidades autónomas, como cronológico, al abarcar el período comprendido entre 1990 y 2007 (redacción de las primeras y de las últimas leyes).

El presente trabajo se sitúa en la línea de investigación que nuestro equipo desarrolla sobre revestimientos y color arquitectónicos, al am-

paro de diversos proyectos como *el HUM 2005-03995* (MEC) y *el HUM-02829* (Junta de Andalucía).

1) Ley 4/90 de 30 de mayo de 1990 de Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha / Ley 9/2007, de 29 de marzo de 2007, por la que se modifica la Ley 4/1990, de 30 de mayo (BOE nº 221, 14/09/1990 / DOCM nº 41, 13/06/1990; BOE nº 119, 18/05/2007; DOCM nº 82, 19/04/2007)

Las medidas que incorpora la Ley 4/90 para la protección de las cualidades estéticas del Patrimonio Histórico inmueble son muy escuetas, sobre todo en comparación con otras leyes más recientes. Destacamos las incluidas en el art. 12, en el que se establece el grado de protección para los elementos de los Conjuntos Históricos declarados Bienes de Interés Cultural (BIC) y se prescribe la conservación de la estructura arquitectónica y urbana y de las características ambientales de dichos elementos.

2) Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco (BOPV nº 157, 06/08/1990)

Al igual que la Ley de Castilla-La Mancha, incorpora escasas disposiciones concretas sobre nuestro ámbito de estudio. Sólo para los Conjuntos Monumentales, y en tanto se aprueba el correspondiente plan urbanístico, se impone la conservación de la estructura urbana y de las cualidades estéticas y técnicas de los inmuebles (art. 28).

3) Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán (BOE nº 264, 04/11/1993; DOGC nº 1807, 11/10/1993)

Para los Monumentos y otros bienes inmuebles de Interés Cultural (aquí de Interés Nacional, tít. II), se enuncian una serie de medidas generales para regular las características materiales y visuales que hallamos en la mayoría de la legislación consultada, y que asume algunos de los principios adoptados en las Cartas de Restauración: conservación de las características tipológicas del edificio (espacio, volumen, forma) respeto a las aportaciones de diferentes épocas, reconstrucción sólo con partes originales, prohibición de reintegraciones miméticas (falsificación histórica), eliminación de publicidad e instalaciones vistas en las fachadas y cubiertas (art. 35).

Para los Conjuntos Históricos, se disponen medidas relativas a la conservación de la estructura arquitectónica y urbana y de las características ambientales y paisajísticas, junto con otras que regulan las instalaciones o los rótulos publicitarios e informativos con el fin de que armonicen con el conjunto (art. 35).

Para los Entornos, se prescriben disposiciones específicas sobre las características cromáticas a que deben responder los elementos situados

en los entornos de los inmuebles declarados de Interés Nacional, para que no degraden su visión (art. 35).

4) Ley 8/1995 de 30 de octubre de 1995 del Patrimonio Cultural de Galicia (BOE nº 287, 01/12/1995; DOG nº 214, 08/11/1995)

Las disposiciones de esta Ley relacionadas con la protección de los bienes inmuebles están contenidas en el título II. Los criterios generales de intervención en los BIC que afectan más directamente a los revestimientos exteriores coinciden, en general, con los de la mayor parte de las leyes autonómicas, aunque, en este caso, se introduce un apartado específico (art. 39, apdo. 1) para regular las actuaciones en los paramentos. Monumentos: se prohíben intervenciones y elementos que afecten a sus características exteriores (art. 43). Conjuntos Históricos: se definen los criterios que deben contener los P. E. de Protección, como los referentes a la conservación de las fachadas y cubiertas y de las características arquitectónicas y ambientales del conjunto (art. 46). Entornos: se regula expresamente el color de las fachadas, aparte de otras características externas, para no degradar las cualidades de los edificios o del paisaje (art. 44).

5) Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Hº de la Comunidad de Madrid (BOE nº 206, 28/08/1998; BOCM nº 167, 16/07/1998)

Las normas para la protección de bienes inmuebles están recogidas en el título I. Se establecen las disposiciones que deben contener los P. E. de Protección: conservación de la estructura urbana histórica y de las tipologías arquitectónicas tradicionales, regulación de los elementos que puedan añadirse a los edificios o prohibición de los «pastiches» (o imitaciones sin valor artístico), que pueden ocasionar interpretaciones erróneas (art. 30). En el art. 32 se definen los criterios de intervención en los inmuebles declarados BIC, cuyo contenido es análogo al de la mayor parte de la legislación autonómica: admisión de la anastilosis, reintegraciones reconocibles, respeto a las partes existentes con valor, etc. Para las actuaciones en los Entornos de los BIC (art. 32), si se especifica el color, además de otras características del edificio, como uno de los parámetros que hay que regular para no degradar las cualidades visuales del área urbana.

6) Ley 11/1998, de 13 de octubre de Patrimonio Cultural de Cantabria (BOE nº 10, 12/01/1999; BOC nº 240, 02/12/1998)

Establece prescripciones similares a las otras leyes sobre los bienes inmuebles declarados de Interés Cultural (título III). Monumentos (art. 53): se ordena la conservación de la tipología y el respeto a todas las partes conservadas, independientemente de la época; se permite su reconstrucción (con partes originales); se admiten elementos añadidos reconocibles y también armónicos con el contexto; se recomienda el empleo de materiales y técnicas tradicionales; se prohíbe la publicidad comercial y las instalaciones vistas. Destaca la disposición sobre el respeto a los ele-

mentos decorativos originales del edificio, aunque se admita el uso excepcional de materiales y técnicas actuales. Conjuntos Históricos (art. 53): disposiciones relativas a conservar la imagen y las cualidades estéticas. Entornos de los C. Históricos (art. 53): se prevé el control de las características visuales de los nuevos elementos que se introduzcan, citándose el color y las texturas de los acabados.

7) Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears / Ley 2/2006, de 10 de marzo, de reforma de la Ley 12/1998 (BOE nº 31, 05/02/1999; BOIB nº 165, 29/12/1998/ BOE nº 88, 13/04/2006; BOIB nº 39, 18/03/2006)

La Ley 12/1998, tras determinadas disposiciones para proteger las cualidades estéticas de las fachadas de los BIC, define los criterios concretos de intervención para estos Bienes (art. 41). Monumentos: permiso para el uso de materiales y técnicas actuales; conservación de las principales características tipológicas; reconstrucción con partes originales conservadas; adición de nuevos elementos y materiales con fines de conservación, siempre discernibles; eliminación sólo de partes del inmueble degradantes; prohibición de elementos o instalaciones que alteren la visión de las fachadas o del ambiente. Conjuntos Históricos: disposiciones ya enunciadas, como las relativas a la protección de la estructura urbana, arquitectónica y del paisaje, y a las instalaciones y publicidad. Entornos (art. 41): mención expresa a las características formales y cromáticas que deben respetar los elementos situados en ellos para no degradar las características de edificación y del paisaje.

8) Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés (BOE nº 88, 13/04/1999; BOA nº 36, 29/03/1999)

Establece una serie de medidas de protección de los elementos exteriores en los inmuebles declarados BIC, como la prohibición de publicidad comercial e instalaciones vistas (art. 34). Destacan las disposiciones en las que se asumen principios enunciados por las Cartas de Restauración: anastilosis, materiales nuevos de consolidación reconocibles, respeto a los elementos añadidos en diferentes épocas (art. 34, apdos. 2 y 3). Dispone que los P. E. de Protección de los C. Históricos incluyan una serie de criterios referidos a la conservación de los elementos exteriores arquitectónicos, como fachadas, cubiertas e instalaciones (art. 43), y se detallan los criterios de actuación en los C. Históricos, algunos de los cuales afectan expresamente a las características formales de los inmuebles: respeto a la estructura arquitectónica y urbana, prohibición de instalaciones vistas, regulación de las características visuales de los elementos publicitarios y de las cualidades formales y cromáticas de los inmuebles situados en el Entorno de los BIC.

9) Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias / Ley 11/2002, de 21 de noviembre, de modificación de la Ley 4/1999,

de 15 de marzo (BOE nº 85, 09/04/1999; BOC nº 36, 24/03/1999 / BOE nº 302, 18/12/2002; BOC nº 157, 27/11/2002)

La Ley 4/1999 establece que los P. E. de Protección de los Conjuntos Históricos declarados BIC deberán incluir una serie de disposiciones reguladoras del color y ornamentación de edificios y espacio urbano, lo que representa una innovación con respecto a otras legislaciones autonómicas en las que no se atiende específicamente a esta cuestión (art. 31). Otras medidas para los C. Históricos son las comunes, sobre la conservación de la estructura urbana, ubicación de instalaciones vistas en fachada o regulación de rótulos comerciales. En el cap. V se definen los criterios de intervención en los inmuebles declarados BIC (art. 57), que repiten, en términos similares, los enunciados por otras leyes: anastilosis, elementos de reintegración discernibles, conservación de las partes del edificio de diferentes épocas, empleo de materiales y técnicas actuales si contribuyen a revalorizar determinadas partes de él.

10) La Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura (BOE nº 139, 11/06/1999; DOE nº 59, 22/05/1999)

En el título II se definen los criterios de intervención en los bienes inmuebles, entre ellos los declarados BIC: conservar las características tipológicas de los inmuebles, permitir las reconstrucciones empleando partes originales, realizar reintegraciones reconocibles, prohibir instalaciones degradantes (art. 33). Para los Monumentos no se prescriben medidas específicas para los exteriores, tan sólo se prohíben intervenciones y elementos degradantes (art. 37). Para los Entornos de los Monumentos (art. 38), sí se disponen medidas que permitan regular las características cromáticas, entre otras, de los elementos situados en ellos, para no alterar el monumento. La ley también establece los criterios que deben contener los P. E. de Protección de los Conjuntos Históricos, entre ellos, los referidos a la conservación de las fachadas y cubiertas (art. 41).

11) Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural (BOE nº 135, 06/06/2001; BOPA nº 75, 30/03/2001)

En el título II se establece el régimen jurídico de protección de los bienes inmuebles. Los criterios concretos de actuación en los declarados BIC se prescriben en el art. 57. Los dispuestos para Monumentos y C. Históricos son los que aluden más directamente a las cualidades estéticas arquitectónicas, coincidiendo, sustancialmente, con los enunciados en las Cartas de Restauración. Monumentos: se admiten materiales y técnicas actuales para revalorizar el edificio; se exige conservar las características tipológicas, entre ellas las técnicas constructivas, los acabados y las texturas; se admiten reconstrucciones con partes originales; se prohíben las reintegraciones miméticas; deberán conservarse todas las partes del edificio. Conjuntos Históricos: se prohíben las instalaciones vistas y en fachada y la publicidad comercial (se admiten rótulos integrados

armónicamente). Para el resto de bienes inmuebles declarados BIC se aplicarán, cuando corresponda, los mismos criterios definidos. Entornos: se admiten operaciones dirigidas a eliminar aquellos elementos que puedan alterar física o estéticamente el BIC.

12) Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León / Ley 8/2004, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 12/2002, de 11 de julio (BOE nº 183, 01/08/2002; BOCyL nº 139, 19/07/2002 / BOE nº 14, 17/01/2005; BOCyL nº 246, 23/12/2004)

En la Ley 12/2002 se disponen (art. 38) los principios que deben regir las actuaciones en los inmuebles declarados BIC, entre los que destacamos: salvaguarda de la cualidades del inmueble (usando incluso materiales y técnicas modernos); conservación de las partes incorporadas en distintas épocas; admisión de la anastilosis; recurso a reintegraciones reconocibles e integradas visualmente con los materiales originales. Para Monumentos y Jardines históricos (art. 41) y Conjuntos y Sitios históricos (art. 42) se establecen prohibiciones sobre la colocación de publicidad e instalaciones vistas, o el levantamiento de construcciones degradantes estéticamente.

13) Ley 7/2004, de 18 octubre 2004. Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja (BOE 11/11/2004, nº 272/2004; BO. La Rioja 23/10/2004, nº 136/2004)

En la ordenación general aplicable a los Bienes Inmuebles y Muebles (art. 25) se establece la obligación de las autoridades competentes de asegurar la conservación de las características tipológicas, constructivas, estructurales y ornamentales, también de fachadas y elementos exteriores (pto. 5). Se ordena, igualmente, que los catálogos de la normativa municipal urbanística incluyan medidas como las referentes a la prohibición de realizar construcciones y colocar instalaciones en los Entornos de los bienes catalogados (edificios, espacios, elementos) que los deterioren o alteren su visión y su integración en la trama urbana (art. 30). Los criterios generales de intervención sobre BIC (art. 43) que inciden más directamente en el aspecto estético arquitectónico y urbano establecen: recomposición con partes originales; reintegraciones reconocibles; integridad física de los BIC, sin separar ninguna de sus partes; conservación de partes existentes de todas las épocas, excepto si son degradantes; mantenimiento de la tipología del edificio; prohibición de elementos e instalaciones en fachadas que alteren su percepción; empleo de materiales y técnicas tradicionales en las obras. Esto se hace extensivo a Conjuntos Históricos y demás bienes inmuebles. Para las actuaciones en los Entornos de los BIC deberán utilizarse las tipologías, morfologías, volúmenes y colores adecuados que no alteren el carácter arquitectónico y paisajístico del área.

14) Ley Foral 14/2005, de 22 noviembre 2005. Ley Foral de Patrimonio Cultural de Navarra (BOE nº 304, 21/12/2005; BON nº 141, 25/11/2005)

Para los Bienes Inmuebles de Interés Cultural, en general, se establece una serie de criterios generales de intervención (art. 38) que tiene por finalidad la conservación de sus cualidades constructivas y formales, manteniendo todas las partes del inmueble, excepto si son degradantes o impiden una correcta lectura histórica de él. Para determinados BIC inmuebles se acuerdan otras medidas de protección que afectan a la estética arquitectónica y urbana (art. 39). En los Monumentos y otros inmuebles se prohíbe la colocación en fachadas de publicidad e instalaciones vistas, así como construcciones que degraden sus cualidades e impidan su visión. Para los Conjuntos Históricos se dispone la conservación de la estructura arquitectónica y urbana y las cualidades ambientales. En Entornos: la salvaguarda de la armonía del ambiente.

15) Ley 5/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, de modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano (BOE nº 71, 23/03/2007; DOGV nº 5449, 13/02/2007)

La ley 5/2007 dispone, en su Título II, el régimen de protección de los inmuebles declarados de Interés Cultural. Las disposiciones para estos BIC que corresponden a la categoría de Monumentos, Jardines Históricos y Espacios Etnológicos son similares a las de la legislación comentada, en lo relativo a la conservación de las características estéticas del inmueble, al respeto a las aportaciones de diferentes épocas o a la regulación de la publicidad e instalaciones vistas. También se permite la reconstrucción del inmueble con elementos originales. En la medida de lo posible, se utilizarán materiales y técnicas similares a los originales, y deben diferenciarse los elementos de reintegración de los originales —mediante diversos procedimientos de representación: gráficos, virtuales, maquetas, etc.— (art. 38). En el art. 39 se indican las disposiciones que los P. E. de Protección de los inmuebles declarados BIC deben contener. Así, para los Conjuntos Históricos y Entornos de Monumentos y Jardines Históricos, se establecen los criterios que afectan al aspecto arquitectónico y la imagen urbana, con un nivel de detalle superior al de la Ley 4/1998: mantenimiento de la estructura arquitectónica y urbana; adaptación formal de los edificios discordantes con el conjunto y adopción de «medidas de ornato» en fachadas de inmuebles no catalogados; regulación, en los nuevos edificios, de los parámetros que permitan armonizarlos con la arquitectura existente, como materiales, acabados, ornamento, color o iluminación, entre otros.

De especial interés para nuestro estudio son los criterios relativos al ornato de inmuebles que deben incluirse en los Planes Especiales (art. 39). En edificios: recuperación «del aspecto, ornamento y cromatismo característicos de las edificaciones». Para los edificios de nueva construcción o que no dispongan de referencias adecuadas se aplicarán los acabados y colores de la correspondiente carta de colores y acabados disponible. En espacios y viales: regulación de los elementos vegetales, mobiliario urbano, alumbrado y otros elementos ambientales. Igualmente, se precisan los criterios

que deben incluir los P. Especiales con respecto a la publicidad exterior, rótulos, instalaciones y cableado (art. 39).

16) Ley 4/2007, de 16 marzo 2007. Normas reguladoras del Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (BOE nº 176, 22/07/2008; BORM nº 83, 12/04/2007)

Para los bienes culturales de Murcia, la presente Ley establece diversas medidas de protección, particularmente para los BIC. De especial interés (Sección 1ª. Régimen especial de protección de los Bienes Inmuebles de Interés Cultural) son las disposiciones que regulan las actuaciones (conservación y mejora) en inmuebles declarados BIC (art. 40), pues afectan a sus características estéticas. Así, los criterios definidos exigen el respeto a las características constructivas básicas del edificio, autorizándose el empleo de materiales y técnicas actuales, y la conservación, en general, de volúmenes y cualidades espaciales, así como de las adiciones correspondientes a diferentes épocas, si no son degradantes. Se admite la recomposición del edificio utilizando parte originales, y se prohíben las reintegraciones miméticas. En los Entornos de los monumentos, las intervenciones no podrán alterar las cualidades arquitectónicas y paisajísticas (art. 42).

17) Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía (BOE nº 38, 13/02/2008; BOJA nº 248, 19/12/2007)

Esta reciente Ley introduce diversas modificaciones respecto de la Ley 3 julio 1991, núm. 1/91, de las que destacamos la relativas a nuestro ámbito de estudio. En este sentido, observamos una mejora al atenderse, más amplia y detalladamente, aspectos sobre las características estéticas arquitectónicas y urbanas no contemplados en la Ley precedente. El art. 19 (tít. I) regula expresamente la «contaminación visual o perceptiva» de los bienes inmuebles, y prescribe la obligación del planeamiento urbanístico de establecer normas que eviten la contaminación visual o perceptiva de los bienes inmuebles inscritos en el Catálogo General, relativas a construcciones o instalaciones permanentes que alteren su visión. La regulación de estos elementos añadidos en Monumentos y en Jardines Históricos y sus Entornos queda expresada en el art. 33, que prohíbe las construcciones que alteren la visión o integridad de los BIC. Asimismo, se requiere autorización de la Consejería competente para efectuar modificaciones en BIC y su entorno que afecten a su pintura e instalaciones (art. 33).

En el tít. II. «Conservación y Restauración», art. 20, se establecen una serie de disposiciones sobre la conservación y restauración de los bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, de acuerdo con principios afirmados por las cartas y documentos internacionales de restauración relativos al tipo de intervenciones y materiales utilizados; entre ellas: respetar las diversas fases constructivas del edi-

ficio; una novedosa indicación expresa a conservar la «pátina», lo que supone su valoración, de acuerdo con las cartas de restauración como la de 1972 o 1987; el uso de materiales adecuados a los originales, suficientemente probados y reversibles, lo que propicia el empleo de materiales y técnicas afines a la tradición constructiva. Para los inmuebles, al igual que en otras leyes autonómicas, se prohíben las reconstrucciones, salvo en las que se empleen partes originales, y se prescribe el carácter discernible de los elementos de reintegración. Se sigue considerando el Proyecto de Conservación como el instrumento básico para intervenir en aquellos bienes inscritos en el Catálogo General (arts. 21 y 22).

CONCLUSIONES

En la legislación autonómica hallamos una serie de criterios de actuación comunes para los Inmuebles declarados Bienes de Interés Cultural, particularmente a los Monumentos, enunciados también por la Ley 16/1985, de 25 de junio, del PHE, y asumidos por los principales documentos internacionales sobre restauración, que afectan, de modo más o menos directo, a las características estéticas arquitectónicas y a la configuración de la imagen urbana: conservación de las características tradicionales (tipología, volumen, forma), con referencia expresa en algunos casos al color, acabados, texturas y ornamentación; mantenimiento de integridad de inmueble y todas sus partes, aunque pertenezcan a diferentes épocas, salvo si fueran degradantes (prohibición, por tanto, de la restauración de estilo); admisión sólo de las recomposiciones con partes autenticadas como originales (anastilosis); prohibición de reintegraciones miméticas (falsificación histórica); uso de materiales reconocibles, aunque armónicos con el edificio y su entorno; prohibición de publicidad y regulación de la colocación de rótulos y otras instalaciones y elementos añadidos.

En general, se admite el uso de materiales y técnicas actuales siempre que contribuyan a revalorizar determinadas partes del edificio. En algunas leyes se recomienda expresamente el uso de materiales tradicionales (Andalucía, Cantabria, La Rioja).

Para los Conjuntos Históricos se prescribe, en general, la conservación de la estructura arquitectónica y urbana y de las características ambientales (estéticas, técnicas).

Son comunes las referencias a salvaguardar las características arquitectónicas, paisajísticas y hasta cromáticas en los Entornos de los inmuebles declarados BIC.

Se observa una relación entre la fecha de redacción del documento y el desarrollo que se hace en el mismo de los principios reguladores que

nos ocupan, de modo que en la legislación más reciente hay un tratamiento más amplio de estas disposiciones. Especial interés merecen las referencias al color en la Ley de la C. Valenciana, en la que se menciona el recurso a las cartas de colores y acabados en edificios nuevos o sin referencias cromáticas claras, así como la regulación de la contaminación visual o perceptiva y la protección explícita de la pátina que se hace en la Ley de Andalucía (2007).

BIBLIOGRAFÍA

- COLLADO, F. J.; MEDINA, V. J., «Estudio documental sobre la protección del color y los revestimientos arquitectónicos: las Cartas de Restauración y la Legislación Española sobre Patrimonio Histórico-Cultural», *Actas del 1st Internacional Research Seminar on Architectural...*, Florence, 27-28 May, 2004, Pisa, 2005, pp. 553-566.
- AGENCIA ESTATAL BOE, *Boletín Oficial del Estado*, http://www.boe.es/diario_boe/, 05/2009.
- GRUPO ESPAÑOL-IIC, <http://ge-iic.com/files/Cartasydocumentos/>, 05/2009.

CURRÍCULUM VITAE

F. J. Collado: Prof. Colaborador. **V. J. Medina:** Catedrático de Universidad. Decano Facultad de Bellas Artes de Granada. Proyectos de I+D HUM 2005-03995 (MEC), HUM-02829 (Junta de Andalucía), BHA 2002-03014 (MCYT), PB1998-1325 (MEC, MCYT), Grupo del Plan Andaluz de Investigación HUM104 (Junta de Andalucía).